

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria. Demandante: Banco Finandina S.A. Demandado: Sandra Patricia Gómez. Rad. 2018-00348. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, por el cual, solicita la terminación de la ejecución por el pago de la obligación. Se deja constancia, que se revisó atentamente el expediente y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
RADICACION: 2018-00348-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que conforme lo informa el apoderado de la parte ejecutante, la demandada, cumplió con el pago de \$14.000.000 mcte., conforme a la propuesta de pago realizada por la demandada, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** instaurado por **FINANDINA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ**, por el **PAGO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

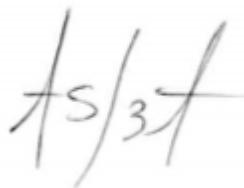
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias a que haya lugar, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Juan Camilo Forero Isaza. Rad. 2019-01075. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial y representante legal de la parte actora, solicitando la terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia que, revisado atentamente el expediente, no se halló solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
RADICACION: 2019-01075-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO FORERO ISAZA**, por el **PAGO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

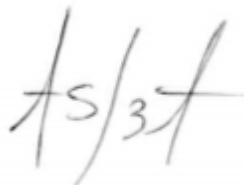
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones d erigor.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Oscar Eduardo Camacho. Rad.
2019-00779. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, por el cual, solicita la terminación de la ejecución por el pago de la mora. Se deja constancia, que se revisó atentamente el expediente y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 23 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 967
RADICACION: 2019-00779-00

Jamundí, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Julio de 2020 dentro de la presente obligación, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR EDUARDO CAMACHO MARTINEZ**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

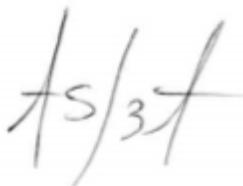
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Edith Amparo Benavides Castro. Demandado: Wilson Victoria y Jairo Arias Victoria. Rad. 2020-00442. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Septiembre 28 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
Radicación No. 2020-00442-00
Jamundí V, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder especial allegado, no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.
- 2.- También, se advierte que el poder se encuentran mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éste, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 3.- No es claro para la judicatura que se dirija la acción ejecutiva contra **JAIRO ARIAS VICTORIA**, en el entendido que no se obligó en el titulo ejecutivo allegado para su ejecución. Sírvase aclarar lo que corresponda.
- 4.- Tampoco no son claras las pretensiones de la demanda, en el entendido que éstas se deberán expresar con precisión y claridad. No obstante, se advierte como el demandante, no discrimina cada uno de los conceptos y valores a ejecutar, es decir mes a mes, indicando el valor correspondiente, y fecha de exigibilidad, y del mismo modo, con los correspondientes intereses de mora que se pretendan. Sírvase aclarar.
- 5.- Con todo lo anterior, resulta necesario corregir el escrito de demanda, excluyendo el acápite de medidas cautelares, como quiera que éste ya se presentó en escrito separado.

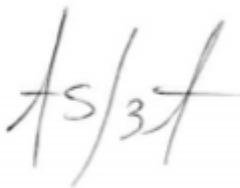
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, identificado con T.P. No. 319.991 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Víctor Aníbal Morales Vélez. Demandadas: Arley Coll Ramírez. Rad. 2018-00202. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que se revisó el expediente atentamente y no se encontró solicitud de remanentes alguna. Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 971
RADICACION: 2018-00202-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, con facultad para recibir se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **VICTOR ANIBAL MORALES VELEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **ARLEY COLL RAMIREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-314319**, si hubiere lugar.

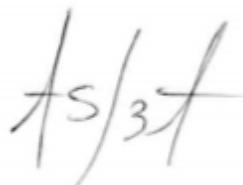
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Country Plaza I P-H. Demandado: Municipio de Jamundí y otra. Rad. 2018-0649. A despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la parte ejecutante, no ha allegado las constancias de notificación personal enviadas a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

Septiembre 23 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00649-00
Jamundí, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se advierte, que a folio 186 y siguientes, se halla la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 612 *ibídem*, realizada por la parte ejecutante, tendiente a notificar la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo dispone la Ley. No obstante, se advierte que a la fecha, la parte interesada no ha acreditado los resultados de dicha notificación, a través de las respectivas constancias expedidas por la empresa de mensajería escogida para tal fin. Es por lo anterior, que ésta judicatura ordenará requerir a la parte a actora, a fin de que aporte lo dicho y dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

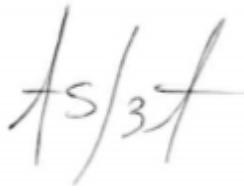
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso** (aporte el resultado de la notificación personal efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), **so pena de que se declare el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Diego Mauricio Peña. Rad. 2020-00445. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual, se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Septiembre 24 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00445-00
INTERLOCUTORIO No. 977
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- No se cumplen con los requisitos formales de la demanda, pues no se identifica plenamente al demandado con su número de cedula, y el impuesto en la letra de cambio, es ilegible, sírvase identificarlo.
- 2.- Respecto de la solicitud de medida previa, no se indica el nombre de quien devenga el salario y prestaciones económicas a embargar, y su número de cedula.
- 3.- Sin ser una causal de inadmisión, el ejecutante proporcione número telefónico a fin de lograr comunicaciones más efectivas en el tiempo.
- 4.- Con todo lo anterior, resulta necesario corregir el escrito de demanda en su integridad, con lo requerido.

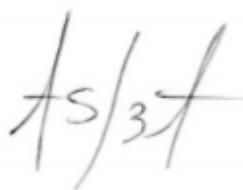
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, identificado con C.C. 19.381.711 a fin de que actúe como ejecutante en la presente acción.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN**, quien actúa en nombre propio, contra **ELYN ZULEMA VALENCIA**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando requerir a pagador para que dé cuenta de la medida decretada y el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 28 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 991
RAD: 2019-00160

Jamundí, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho, no considera procedente la solicitud de requerir a *"Latin Products S.A.S"*, en calidad de pagador, en el sentido en que en el expediente no consta que se haya ordenado al mismo medida de embargo sobre el salario de la demandada.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, del escrito allegado se evidencia que el interesado conoce otro lugar donde pueda ser citada, a saber su sitio de trabajo.

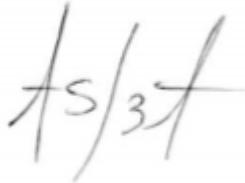
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **IRIS MARÍA CORTÉS MOSQUERA**, quien actúa en nombre propio, contra **BELMA ALICIA PÉREZ y FABIO PÉREZ**; y el escrito que antecede, allegado por los demandados informando sus direcciones electrónicas. Sírvase proveer.

Jamundí, septiembre 24 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 978
Radicación No. 2019-00407-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta del escrito allegado por los demandados en donde informan sus correos electrónicos a efectos de que sean notificados; y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no ha realizado la notificación de los demandados, razón por la cual, la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

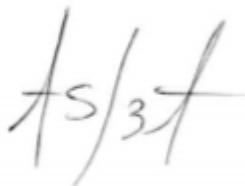
PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS BELMA ALICIA PÉREZ y FABIO PÉREZ CONFORME AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO O AL ARTÍCULO 8 DEL DECRETOS 806 DE 2020).

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentado por PAOLA ANDREA USMA VALENCIA, en contra de FABIO ALBERTO GARCIA SANTAMARIA, que se encuentra para fijar NUEVA fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00630-00
INTERLOCUTORIO No. 979
Jamundí, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que no pudo realizarse la audiencia antes programada debido a la imposibilidad de remitir el enlace a la parte demandada, en virtud a que dentro de la demanda no obra correo electrónico de notificación, se procederá a convocar nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se ratifican las pruebas decretadas en auto No. 224 de Diciembre 10 de 2019.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandada a fin de que aporte el correspondiente correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

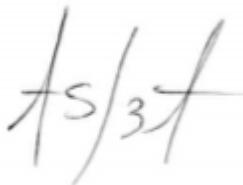
PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **20 DE OCTUBRE DE 2020**, a las **02:00 PM**.

SEGUNDO: RATIFICAR las pruebas decretadas en auto No. 224 de diciembre 10 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que aporte el respectivo correo electrónico.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/744
INTERLOCUTORIO No.982
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020).-

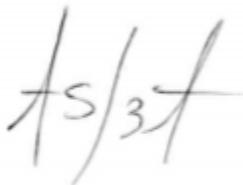
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA NATALINA ALARCON QUIÑONEZ, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.

<p>Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Jamundí Valle En estado Nro. _____, de Hoy, notifico a las partes el auto Anterior. Fecha: _____ ----- Secretaria</p>
--